



Red  
Nacional de  
Arbitraje

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

# CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – CARD RENA



## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1º. – Alcances

El presente cuerpo normativo se denomina Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA (CARD RENA), en adelante el Código.

El Código constituye un instrumento normativo interno de autorregulación ética, y su cumplimiento es de carácter obligatorio y vinculante para todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

El Código tiene por objeto establecer los principios éticos, reglas de conducta, deberes y obligaciones que deben observar todos los partícipes en los procesos arbitrales, JPRD e incidentes administrados o en los que intervenga el CARD RENA; así también regula las infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios aplicables.

### Artículo 2º. – Aplicación obligatoria

1. El presente Código es de observancia y aplicación obligatoria para todos los sujetos que participen, directa o indirectamente, en los procesos arbitrales o en cualquier actuación en la que intervenga el CARD RENA, conforme al siguiente detalle:
  - a) Todos los arbitrajes institucionales sometidos al CARD RENA, cualquiera fuere el marco normativo aplicable, ya sea por acuerdo de partes o por habilitación legal.
  - b) Los arbitrajes ad hoc en los cuales el CARD RENA intervenga por acuerdo de las partes o habilitación legal, cualquiera fuere el marco normativo.
  - c) Todas las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), en sus modalidades consultivas o decisorias, permanentes o ad hoc, sometidas a la administración del CARD RENA por acuerdo de partes o habilitación legal.
  - d) Todos los incidentes en los que el CARD RENA tenga intervención, sea por acuerdo de partes o por habilitación legal.
2. Están obligados al cumplimiento de este Código:
  - a) Los árbitros o adjudicadores que intervengan en arbitrajes institucionales o ad hoc administrados o en los que participe el CARD RENA, por acuerdo de las partes o por habilitación legal.
  - b) Los secretarios arbitrales, secretarios técnicos, peritos, testigos y órganos de auxilio jurisdiccional que participen o intervengan en cualquier etapa del arbitraje o proceso ante la JPRD.
  - c) Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores que actúen dentro de un proceso arbitral o incidente tramitado en el CARD RENA.



- d) El personal del CARD RENA y de sus órganos que participe directa o indirectamente en la gestión, administración o conducción de procesos tramitados en el CARD RENA, en lo que les resulte aplicable.

### Artículo 3° – Aplicación Supletoria

El Órgano Sancionador podrá aplicar supletoriamente disposiciones nacionales o internacionales que orienten la conducta de los intervinientes en un arbitraje y junta de prevención y resolución de disputas, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Del mismo modo, en aquellos arbitrajes que estén bajo los parámetros de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, se aplicará supletoriamente el Código de Ética para arbitraje aprobado por el Organismo Especializado de las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

### Artículo 4° – Contenido del Código de Ética

El Código contiene lo siguiente:

1. Los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en procesos tramitados en el CARD RENA y los deberes éticos que deben observar los árbitros o adjudicadores.
2. Las reglas generales de conducta para los árbitros o adjudicadores.
3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro o adjudicador en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.
4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro o adjudicador en el ejercicio de sus funciones.
5. El Consejo y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos ad hoc.
6. Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los árbitros o adjudicadores por la comisión de las infracciones tipificadas.

## TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA

### Artículo 5° – Principios

El Código se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Integridad.** - Los árbitros o adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o juntas de prevención y resolución de disputas en contrataciones públicas o de cualquier otra índole deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.
- b) **Imparcialidad.** - Los árbitros o adjudicadores deben evitar situación o



circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.

- c) **Independencia.** - Los árbitros o adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
- d) **Idoneidad.** - Los árbitros o adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
- e) **Buena fe.** - Los árbitros o adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y/o de la junta de prevención y resolución de disputas y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
- f) **Equidad.** - Los árbitros o adjudicadores durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) **Debida Conducta Procesal.** - Los árbitros o adjudicadores deben conducir el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.
- h) **Transparencia.** - Los árbitros o adjudicadores deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.

## Artículo 6º. – Reglas Generales de Conducta

Los árbitros o adjudicadores deben observar las siguientes reglas generales:



- a) Cuando el árbitro o adjudicador sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje o a una junta de prevención y resolución de disputas. El árbitro o adjudicador debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su aceptación. El árbitro o adjudicador debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro o adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- b) El árbitro o adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitro o co-adjudicadores o al CARD RENA, según corresponda, el árbitro o adjudicador debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben actuar con imparcialidad e independencia.
- e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros o adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante las partes o al CARD RENA. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
- f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje o la junta de resolución y prevención de disputas, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
- g) Los árbitros o adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas. Los árbitros o adjudicadores deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.



- h) Los árbitros o adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje o de una junta de prevención y resolución de disputas, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales o de la junta de prevención y resolución de disputas. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- j) Los árbitros o adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- k) El árbitro o adjudicador que se aparta del arbitraje o de una junta de prevención y resolución de disputas debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el CARD RENA.
- l) Los árbitros o adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o de una junta de prevención y resolución de disputas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
- m) Expresará como parte de su aceptación que posee el conocimiento adecuado sobre la materia del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas y puede resolver las cuestiones controvertidas, y que no existen circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad, la cual tendrá carácter de declaración jurada.
- n) La aceptación al cargo de árbitro o adjudicador tendrá carácter de declaración jurada, dirigida a la Secretaría Ejecutiva del CARD RENA y deberá contener, como mínimo, la información necesaria para garantizar la transparencia e independencia del árbitro o adjudicador, incluyendo: las relaciones de parentesco, amistad íntima, profesional o de dependencia que mantenga con las partes, sus representantes, abogados o asesores; la existencia de litigios pendientes con alguna de ellas; los servicios profesionales previos que haya prestado —*ya sea en calidad de asesor, representante o perito*— vinculados con la materia del conflicto; las designaciones anteriores que haya recibido como árbitro o adjudicador por alguna de las partes en otros casos; los beneficios significativos, económicos o de otra índole, que haya recibido de cualquier participante en el arbitraje o de una junta de prevención y resolución de disputas; así como toda otra circunstancia o causal que, directa o indirectamente, pueda afectar el decoro, la imparcialidad o la



delicadeza que exige el ejercicio de la función arbitral o de la junta de prevención y resolución de disputas. La declaración será puesta en conocimiento de las partes, quienes dispondrán de cinco (5) días hábiles para manifestar observaciones.

### TÍTULO III REVELACIÓN DEL ÁRBITRO O ADJUDICADOR Y CONFLICTOS DE INTERÉS

#### Artículo 7º. – Deber de revelación

1. El deber de revelación es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro o adjudicador en relación con el arbitraje o con la junta de prevención y resolución de disputas. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
2. El árbitro o adjudicador tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:
  - a) El árbitro o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro o adjudicador que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
  - b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro o adjudicador. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
  - c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su aceptación que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
  - d) Previamente a la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
  - e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas.



- f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o el árbitro o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
  - g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
  - h) En caso el árbitro o adjudicador no realice declaración o revelación alguna se entenderá que no existe alguna circunstancia de las antes descritas por declarar.
3. Un árbitro o adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas.
  - b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitro o adjudicador, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje o con la junta de prevención y resolución de disputas de conformidad con lo establecido en este Código.
  - c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores en los últimos cinco (5) años.
  - d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores.
  - e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
  - f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
  - g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad, ya sea previa o sobreviniente al inicio del procedimiento.



4. La omisión de cumplir el deber de revelación que ha sido solicitada por las partes al árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro o adjudicador.

El deber de revelación no alcanza al sentido de las decisiones adoptadas por un árbitro en los laudos arbitrales emitidos en otros procesos arbitrales ni a la presentación documental de los mismos, tampoco alcanza al sentido de las decisiones adoptadas por un adjudicador en las decisiones emitidas en otros procesos iniciados ante una JPRD ni a la presentación documental de los mismos.

Asimismo, la revelación de información efectuada por un árbitro o adjudicador respecto de hechos y/o circunstancias que lo vincule con sus demás coárbitro o coadjudicadores no requiere que el coárbitro o coadjudicador aludido en dicha declaración realice una nueva declaración sobre los mismos hechos o circunstancias, siendo suficiente la declaración del primero con la declaración de adherencia del segundo.

El deber de revelación no alcanza a proporcionar información que vincule a terceros (que no formen parte del proceso arbitral o de la junta de prevención y resolución de disputas al que se avoca el árbitro o adjudicador designado), salvo que, la parte que solicite la información cuente de manera previa con autorización para el tratamiento de datos personales de estos, conforme a los dispuesto a las leyes de la materia.

#### **Artículo 8º. – Conflicto de interés**

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador con relación a un arbitraje o de una junta de prevención y resolución de disputas, entendiéndose como conflicto de interés aquella circunstancia real o potencial que afecte su objetividad en el arbitraje o en la junta de prevención y resolución de disputas. Frente a un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

### **TÍTULO IV INFRACCIONES**

#### **Artículo 9º. – Clases de Infracciones**

Las infracciones son acciones u omisiones cometidas por los árbitros o adjudicadores (integrantes o no de la nómina del CARD RENA y demás sujetos comprendidos en este Código) contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código.

Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:



- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

## Artículo 10°.- Supuestos de infracción

### 10.1. Respeto a las Infracciones al Principio de Independencia.

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

#### 10.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

- a. Que exista identidad entre el árbitro o adjudicador y una de las partes del proceso.
- b. El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.
- c. El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d. El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje o en la junta de resolución y prevención de disputas, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.
- e. El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen colaboración empresarial o alianzas estratégicas

#### 10.1.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 1.1. del presente artículo, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros o



adjudicadores y con cualquier persona vinculada al arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

10.1.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros o adjudicadores.
- b. El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c. La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro o adjudicador.
- d. Los árbitros o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral o la JPRD son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
- e. El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o adjudicador o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje o en la misma junta de prevención y resolución de disputas.
- f. Un abogado del estudio de abogados del árbitro o adjudicador ejerce función arbitral o forma parte de una junta de prevención y resolución de disputas en otro proceso donde participa una de las partes.
- g. Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o en la junta de prevención y resolución de disputas.
- h. El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa



importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.

- i. El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
  - j. El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro o adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
  - k. El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes o una junta de prevención y resolución de disputas donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y donde participa alguna de las partes.
- 10.1.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 10.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

## 10.2. Respeto a las Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- 10.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:
  - a. El interés económico del árbitro o adjudicador o sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
  - b. El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
  - c. El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus



abogados, asesores o representantes.

10.2.2. Fuera de los supuestos señalados en el numeral 10.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

10.2.3. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

- a. El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje o la junta de prevención y resolución de disputas donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
- b. El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c. El árbitro o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitro o adjudicador, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

10.2.4. Fuera de los supuestos indicados en el numeral 10.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

### 10.3. Respeto a las Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a. Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas -



Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

- b. Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitro.
- c. Custodiar los expedientes arbitrales o de la junta de prevención y resolución de disputas y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d. Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.
- e. El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f. El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g. Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias

#### 10.4. Respeto a las Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a. Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje o de la junta de prevención y resolución de disputas, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, secretarios técnicos, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas.
- c. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial



- gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral o de la junta de prevención y resolución de disputas.
- d. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
  - e. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
  - f. Evitar participar en arbitrajes o de la junta de prevención y resolución de disputas estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.
  - g. Evitar participar en arbitrajes o en una o la junta de prevención y resolución de disputas sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.
- 10.5. Los supuestos descritos en el presente artículo no desconocen, ni condicionan la potestad de la CARD – RENA de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a juicio del órgano sancionar y conforme a los instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

## TÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 11º.- Sanciones y medidas correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
2. Los árbitros en el marco de un arbitraje institucional o adjudicadores que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán sancionados conforme al presente Código.
3. El CARD – RENA regula en el presente Código de Ética las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, las cuales, para el caso de infracciones graves y muy graves, corresponden los siguientes supuestos de sanción:
  - a. La Suspensión Temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes



institucionales en materia de contrataciones públicas.

- b. La Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes institucionales y arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.
4. Las sanciones impuestas contra profesionales que se desempeñen como árbitro o adjudicadores al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. En caso sea por inhabilitación permanente se deberá designar un nuevo árbitro o adjudicador y la devolución de honorarios de acuerdo con su Tabla de Honorarios Arbitrales, de corresponder.
  5. Las sanciones impuestas no son apelables.

#### **Artículo 12º. – Graduación y aplicación de las Sanciones.**

Para graduar las sanciones, el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD debe graduar las sanciones considerando, como mínimo, criterios tales como: la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

También debe considerarse la concurrencia de infracción, la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

#### **Artículo 13º. – Amonestación escrita**

El CARD RENA aplicará la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo I del presente Código.

#### **Artículo 14º. – Suspensión Temporal**

El CARD RENA – aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos (2) tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
  - a. De uno (1) a tres (3) años.
  - b. De más de tres (3) años a cinco (5) años.



2. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del presente Código.
3. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del presente Código.
4. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD considerará los criterios señalados en el presente Código. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente fundamentada.
5. El árbitro o adjudicador sancionado con suspensión temporal para ser designado como tal, no podrá ser designado por una o ambas partes, los árbitros o adjudicadores o el propio Consejo Superior de Arbitraje y JPRD, por el lapso que dure la sanción.

#### **Artículo 15°. – Inhabilitación**

El CARD RENA aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

4. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código.
5. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo I del Código.
6. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

#### **Artículo 16°. – Publicidad y transparencia**

El CARD RENA publicitará en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros o adjudicadores sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.



## ÓRGANO SANCIONADOR

### Artículo 17°. – Consejo Superior de Arbitraje y JPRD

El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD (en adelante, el Consejo) es el órgano sancionador encargado de determinar la comisión de infracciones a su Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al CARD – RENA o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

### Artículo 18°. – Composición del Consejo

Está compuesto por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. Los miembros del Consejo ejercen sus funciones por un periodo de dos (2) años, renovables por un periodo adicional. Esta función está a cargo del Consejo Superior.

### Artículo 19°. – Requisitos para ser miembro del Consejo

Son requisitos para ser miembros del Consejo:

1. Ser profesional con grado académico de magíster o equivalente, debidamente acreditado.
2. Los miembros deben tener una experiencia no menor de diez (10) años de ejercicio profesional.
3. Tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas.
4. Acreditar solvencia ética y conducta intachable.
5. Para el cargo de Presidente se requiere, además, no menos de quince (15) años de ejercicio profesional.
6. No contar con condena penal vigente y/o antecedentes judiciales o policiales vigentes.
7. No tener sanciones vigentes por su colegio profesional o autoridad competente.
8. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicador conforme a la normativa de contratación pública.
9. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

### Artículo 20°. – Atribuciones del Consejo

El Consejo tiene las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.



2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.
4. Conocer y resolver recusaciones, impedimentos y conflictos de imparcialidad respecto de árbitros, adjudicadores y miembros de JPRD.
5. Resolver incidentes relacionados con renunciaciones, remociones o sustituciones de dichos profesionales.
6. Conocer y decidir procedimientos disciplinarios en instancia única respecto de árbitros, adjudicadores, peritos, abogados, partes y demás intervinientes en los procesos administrados por el Centro.
7. Proponer la incorporación, evaluación, calificación y remoción de miembros de las nóminas institucionales.
8. Resolver las impugnaciones presentadas contra sanciones impuestas por la Secretaría Ejecutiva a Secretarios Arbitrales y Secretarios Técnicos.
9. Proponer convenios, programas académicos, actividades formativas y becas promovidas por el Centro.
10. Aprobar la celebración de convenios de cooperación interinstitucional.
11. Aprobar el otorgamiento de becas y créditos educativos en los programas de formación del Centro.
12. Proponer a la Secretaría Ejecutiva modificaciones al Reglamento, Código de Ética y demás normas internas.
13. Resolver, en última instancia, las impugnaciones sobre calificaciones de programas académicos del Centro.
14. Proponer actividades de difusión académica y técnica relacionadas con el arbitraje.
15. Ejercer las demás funciones previstas en el Reglamento y normativa interna del Centro.

#### **Artículo 21º. – Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código de Ética, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.
3. El CARD RENA aplicará sanciones a los miembros del órgano sancionador de acuerdo con las disposiciones reguladas en el presente Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.
4. La remoción de un miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas se puede dar por las siguientes razones:
  - a) Incumplimiento sobreviniente de los requisitos que la normativa establece.
  - b) Encontrarse dentro de una de las causales de incompatibilidad o impedimento establecidas en el presente Reglamento Interno.
  - c) Incumplimiento de la Política de Antisoborno del Centro. Incumplimiento del deber de abstención establecido en el



- Reglamento Interno.
- d) Incumplimiento de sus obligaciones o atribuciones como miembro del Consejo Superior de Arbitraje y JPRD.
  - e) No participar en las sesiones sin justificación alguna.
  - f) Pérdida de la buena reputación.
  - g) Muerte sobreviniente.
  - h) Sentencia condenatoria firme por delito doloso.
  - i) Invalidez total sobreviniente.

La Decisión de remoción es inapelable y debe encontrarse justificada al miembro del Consejo especializado en contrataciones públicas involucrado.

### **Artículo 22º. – Deber de Abstención de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y JPRD**

1. Cada uno de los miembros del Consejo, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
  - a. Si es pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
  - b. Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
  - c. Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
  - d. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros o adjudicadores denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
  - e. Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros o adjudicadores denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro o adjudicador denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.



2. Cuando un miembro del Consejo esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito a los demás miembros del Consejo, desde que tenga conocimiento de tal situación. El CARD RENA debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.  
El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

### **Artículo 23º. – Impedimentos para ser miembro del Consejo**

No podrán ser miembros del Consejo Superior de Arbitraje y JPRD quienes:

1. Tengan sentencia firme condenatoria por delito doloso mientras se encuentre vigente la condena.
2. Estén sancionados disciplinariamente por autoridad competente mientras se encuentre vigente la sanción.
3. Se encuentren impedidos de ejercer funciones arbitrales por normativa de contratación pública.
4. Mantengan conflicto de interés permanente con el Centro.
5. Actúen como asesores, abogados o representantes de partes en los procesos e incidentes administrados por el CARD RENA.

## **TÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA**

### **Artículo 24º. – Procedimiento de Denuncia**

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el CARD – RENA por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el presente Código de Ética o Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, para cuyo efecto deben utilizar el formato del Anexo II del presente Código.
2. La solicitud se presenta a través de Mesa de Partes del Centro deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico - pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo
  - b. El nombre y dirección domiciliaria; o, en su defecto, correo electrónico; del o de los presuntos infractores, si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
  - c. Datos del arbitraje, proceso arbitral o junta de prevención y resolución de disputas, en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la misma, de acuerdo al siguiente detalle:
    - i. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.



- ii. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
  - iii. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
3. El CARD – RENA realizará un análisis preliminar de la denuncia o comunicación para determinar si existen indicios razonables que ameriten su tramitación. Si la denuncia resulta manifiestamente infundada o carente de sustento probatorio, será archivada mediante resolución motivada.
4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
5. Si cumple los requisitos o se subsanan las observaciones en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, el órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
6. Una vez admitida la denuncia, órgano sancionador dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
  - a. Observar los requisitos previstos en el numeral 2 del presente artículo, en lo que corresponda
  - b. Pronunciarse respecto de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
  - c. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
  - d. Ofrecer los medios probatorios.
7. Con o sin respuesta del o de los denunciados, se remitirá lo actuado al Consejo Superior de Arbitraje y JPRD para su evaluación y se proceda a resolver sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
8. Cuando resulte necesario para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a pedido de parte, el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD previo a su pronunciamiento, podrá disponer la realización de medidas complementarias como una audiencia privada, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que



presenten sus posiciones La asistencia a la audiencia que pudiera cita el Consejo es facultativa. Asimismo, el Consejo puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de entrevistas, requerimientos documentales, análisis pericial o cualquier otra diligencia útil.

9. El plazo máximo de investigación será de diez (10) días hábiles, prorrogable mediante decisión motivada cuando la complejidad del caso lo justifique.
10. Concluida la etapa probatoria, el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD resolverá mediante decisión motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la culminación de la etapa probatoria. La decisión será notificada a las partes y tendrá carácter definitivo e inimpugnable.
11. Cuando la sanción implique suspensión o destitución del cargo, su ejecución podrá ser inmediata según la gravedad constatada y conforme a la resolución motivada.
12. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD podrá imponer medidas correctivas no punitivas, orientadas a la reparación del daño o mejora institucional, tales como capacitaciones, compromisos de integridad o programas de cumplimiento ético.

#### **Artículo 25°. – Procedimiento de Investigación de Oficio**

1. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
3. Finalizadas las investigaciones el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
4. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
5. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo Superior de Arbitraje y JPRD evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
6. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD puede, de oficio o a pedido de



parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

7. El plazo máximo de investigación será de diez (10) días hábiles, prorrogable mediante decisión motivada cuando la complejidad del caso lo justifique.
8. El Consejo Superior de Arbitraje y JPRD resolverá mediante decisión motivada, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la culminación de la etapa probatoria. La resolución será notificada a las partes y tendrá carácter definitivo e inimpugnable.

#### **Artículo 26°. – Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc**

1. El árbitro o adjudicador en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del presente Código.
2. Las partes recurren directamente al CARD RENA para tramitar sus solicitudes.

#### **Artículo 27. – Plazos del procedimiento sancionador**

El CARD RENA regula los plazos del procedimiento de denuncia y sanción. El procedimiento sancionar debe ser transparente para las partes y a los árbitros o adjudicador, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

#### **Artículo 28°. – Comunicación de Sanciones al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes.**

Los documentos en los que consten las decisiones o resoluciones que imponen sanciones a árbitros y adjudicadores de las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas por infracción al Código de Ética serán informadas al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) mediante el PLADICOP, según corresponda, en conformidad del artículo 326 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

#### **PRIMERA. Vigencia y publicación**

El presente Código de Ética entrará en vigencia el 18 de agosto de 2025, siendo de aplicación inmediata y de cumplimiento obligatorio para las partes, los árbitros o adjudicadores, la Secretaría Ejecutiva y demás órganos del CARD RENA, no pudiendo ser modificadas ni dejadas sin efecto por acuerdos particulares que contravengan lo establecido en este cuerpo normativo. La versión oficial será publicada en el portal institucional, garantizando su difusión, transparencia y acceso público.

#### **SEGUNDA. Carácter Normativo del Anexo**



Los Anexos forman parte integrante del presente Código de Ética y tiene la misma fuerza normativa que su texto principal. Su aplicación es obligatoria y vinculante para las partes, árbitros o adjudicadores y órganos del CARD RENA.

#### **TERCERA. Actualización y vigencia del Anexo**

La actualización de los Anexos corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la cual podrá modificar las infracciones y sanciones. Las actualizaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el portal institucional del CARD RENA.

#### **CUARTA. Interpretación y resolución de dudas**

Las dudas, vacíos o conflictos que se susciten respecto de la aplicación del presente Código y/o del Anexo será resueltos por la Secretaría Ejecutiva del CARD RENA, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante, siendo definitiva e inimpugnable.

#### **QUINTA. Modificación del Código**

El presente Código podrán ser modificado o derogado por acuerdo de la Asamblea de la Red Nacional de Arbitraje, a propuesta fundamentada de la Secretaría Ejecutiva.

#### **SEXTA. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en este Código serán de aplicación obligatoria a todos los procesos y actores mencionados en el artículo 2 del presente Código.





ANEXO I  
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA</b>							
<b>ARTÍCULO 10.1</b>	<b>10.1.1.</b> Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	<b>a)</b> Que exista identidad entre el árbitro o adjudicador y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		<b>b)</b> El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		<b>c)</b> El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		<b>d)</b> El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros o adjudicadores que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		<b>e)</b> El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>10.1.2.</b>	Fuera de los supuestos señalados en el numeral 10.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros o adjudicadores y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	<b>10.1.3.</b> El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, cuando:	<b>a)</b> El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros o adjudicadores.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		<b>b)</b> El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		<b>c)</b> La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro o adjudicador.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación



CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	<b>d)</b> Los árbitros o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>e)</b> El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o adjudicador o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>f)</b> Un abogado del estudio de abogados del árbitro o adjudicador, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>g)</b> Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
	<b>h)</b> El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>i)</b> El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>j)</b> El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro o adjudicador y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
	<b>k)</b> El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro o adjudicador y donde participa alguna de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
<b>10.1.4</b>	<b>10.1.4.</b> Fuera de los supuestos indicados en el numeral 10.1.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>							
<b>ARTÍCULO 102</b>	<b>10.2.1.</b> Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:	<b>a)</b> El interés económico del árbitro o adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		<b>b)</b> El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		<b>c)</b> El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
	<b>10.2.2</b>	<b>10.2.2.</b> Fuera de los supuestos señalados en el numeral 10.2.1, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro o adjudicador hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación



CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA					
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN		
	<b>10.2.3.</b> El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:	a) El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		b) El árbitro o adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		c) El árbitro o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro o adjudicador, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitro o adjudicador, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
	<b>10.2.4.</b> Fuera de los supuestos indicados en el numeral 10.2.3, haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación		
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA</b>								
<b>ARTÍCULO 103</b>	<b>10.3. Infracciones al Principio de Transparencia</b>  Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitro.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	
		d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
		f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	



CLASE	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA				
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN	
	g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	
<b>CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL</b>							
ARTÍCULO 10.4	<b>10.4. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal</b>  Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica	No Aplica
		e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica
		g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No Aplica



## ANEXO II FORMATO DE DENUNCIA

### CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – CARD RENA

(Conforme al Artículo 22.2 del Código de Ética OECE 2025 y al Lineamiento  
N° 001-2025-OECE-CD)

Señores:

Órgano Sancionador del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la  
Red Nacional de Arbitraje - CARD RENA

Por medio del presente, formulo denuncia por presunta infracción al Código  
de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, al amparo de lo  
establecido en dicho Código y en el Reglamento de la Ley General de  
Contrataciones Públicas.

#### 1. DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres y apellidos:

Tipo y número de documento de identidad:

Domicilio:

Correo electrónico:

Teléfono de contacto:

*(En caso de persona jurídica, consignar la razón social y representante  
legal.)*

#### 2. DATOS DEL DENUNCIADO

Nombres y apellidos:

Condición del denunciado:  Árbitro /  Adjudicador /  Secretario  
Arbitral /  Secretario Técnico /  Otro

Domicilio (si se conoce):

Correo electrónico (si se conoce):

Caso arbitral, proceso JPRD o caso vinculado:

#### 3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se solicita describir con claridad:

- Datos del arbitraje o JPRD donde se produjo la presunta infracción.
- Fecha o periodo en que habría ocurrido la infracción.
- Narración detallada de los hechos que fundamentan la denuncia.
- Identificación de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizando cada uno.



- Medios probatorios que sustentan la denuncia (correos, comunicaciones, actas, documentos, etc.).

#### 4. SUSTENTO O MEDIOS DE PRUEBA

*(Adjuntar o describir los documentos, correos electrónicos, comunicaciones u otros elementos que respalden la denuncia. Indicar claramente la vinculación de cada prueba con los hechos denunciados.)*

#### 5. SOLICITUD DEL DENUNCIANTE

*(Indique lo que solicita: inicio de investigación, amonestación, suspensión, u otra medida.)*

### DECLARACIÓN Y COMPROMISO

En mi calidad de denunciante, manifiesto mi disposición a colaborar con las actuaciones que disponga el Órgano Sancionador, brindando aclaraciones o información adicional cuando sea requerida.

Asimismo, autorizo a notificarme mediante cualquiera de los medios consignados en este formulario y declaro que la información presentada es veraz y conforme a ley.

Por lo expuesto, solicito que la presente denuncia sea admitida y tramitada conforme a las normas vigentes.

*Firma:*

*Nombres y apellidos:*

*Lugar:*

*Fecha:*



### NOTAS IMPORTANTES

- La denuncia maliciosa, reiterada, sin fundamento o referida a hechos ya denunciados puede generar responsabilidades civiles, administrativas y/o penales.
- Este formato puede presentarse en físico o en formato digital en la Mesa de Partes Virtual del CARD RENA ([mesadepartes@arbitrajerena.org](mailto:mesadepartes@arbitrajerena.org)), conforme con lo dispuesto en el Código de Ética.



## **ACTA DE APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y NORMATIVA INSTITUCIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA RED NACIONAL DE ARBITRAJE – RENA**

En la ciudad de Lima, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se reunió la Asamblea de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, bajo la presidencia de la señora Betty María Soto Fernández con Documento Nacional de Identidad N° 46704531, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Centro, con el objeto de deliberar sobre la aprobación de la normativa institucional de los servicios que presta el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas:

- Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA
- Reglamento Interno del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA
- Reglamento Procesal aplicable a procesos arbitrales administrados y no administrados.
- Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA aplicable a procesos arbitrales administrados y no administrados.
- Reglamento Procesal aplicable a Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.
- Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA aplicable a Juntas de Prevención y Resolución de Disputas.

Abierta la sesión, la Secretaría Ejecutiva expuso los principales fundamentos y alcances de los referidos Reglamentos que serán aplicables a los procesos arbitrales administrados y no administrados y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en los que tenga intervención el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA.

Luego de la exposición y la correspondiente deliberación, se acordó por unanimidad aprobar los citados Reglamentos y sus anexos, que forman parte integrante de los mismos.

Asimismo, se dispuso que los referidos Reglamentos formen parte integrante de la normativa institucional de la Red Nacional de Arbitraje – RENA y entren en vigencia a partir del 18 de agosto de 2025, siendo de aplicación obligatoria para las partes, árbitros, adjudicadores, peritos, secretarios arbitrales, secretarios técnicos, la Secretaría Ejecutiva y demás órganos del Centro, ordenándose su publicación en el portal institucional del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas de la Red Nacional de Arbitraje – RENA.

No habiendo otro asunto que tratar, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Estatuto de la Red Nacional de Arbitraje – RENA, la reproducción de la presente acta de aprobación es suscrita únicamente por la presidenta de la Asamblea, para los fines pertinentes.

**Betty María Soto Fernández**  
**Presidenta de la Asamblea – RENA**